días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Exportación de ganado.— G. O. No. 4851, del 20 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 1032.

Art. 1.— Para exportar ganado por las Aduanas de la República, sea cual fuere su especie y raza, es obligatorio obtener un permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, la cual sólo podrá negarlo en los casos previstos por el artículo 7 de esta ley.

Art. 2.— Las personas que deseen exportar ganado por las Aduanas marítimas deberán estar provistas de patentes de exportación.

Art. 3.— Las solicitudes de permisos se harán por escrito al Secretario de Estado de Agricultura y Trabajo, por conducto del Tesorero Municipal de la común respectiva, adjuntando a las mismas sellos de rentas internas de veinticinco centavos a razón de uno por cada cabeza de ganado y una certificación del Juez Alcalde en la cual se justifique que el ganado de que se trata es propiedad del solicitante o que éste está autorizado por su dueño para exportarlo.

PARRAFO:— Se hará constar en la solicitud el número e-

xacto de cabezas que se desea exportar, su procedencia, el país de destino y la aduana por la cual se efectuará la exportación.

Art. 4.— En los casos de urgencia, los Tesoreros Municipales podrán extender, en los formularios numerados que al efecto les suministrará la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, permisos provisionales para la exportación de ganado y estos permisos provisionales serán válidos para las aduanas hasta que sean recibidos los permisos definitivos expedidos por dicha Secretaría de Estado.

PARRAFO:— Se considerarán casos de urgencia aquellos en que los solicitantes demuestren la necesidad de efectuar la exportación dentro de los tres días siguientes a la fecha de la solicitud.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo, una vez expedidos los permisos, los enviará a los Tesoreros Municipales para su entrega a los interesados. En los casos en que se hayan expedido permisos provisionales, el Tesorero Municipal remitirá los definitivos directamente al Interventor de la Aduana de salida, sin demora.

Art. 6.— Para los fines de esta ley se considerarán como ganados las siguientes especies: bovinos, equinos, caprinos, ovinos y porcinos.

Art. 7.— No se darán permisos para exportar ni vacas, ni yeguas, ni cerdas que a juicio de dos peritos, presididos por el Síndico del Ayuntamiento de la común de donde se deba extraer el ganado, puedan todavía servir para el fomento de la crianza; ni para los animales siguientes: bovinos que pesen menos de 200 libras; cerdos que pesen menos de 100 libras.

Art. 8.— Cada permiso sólo servirá para una exportación y sólo será válido para realizarla durante el año calendario en que ha sido expedido. Al efectuarse la exportación se entregará el permiso al Interventor de Aduana, quien permitirá el embarque o el pase a través de la frontera, de acuerdo con las especificaciones en él contenidas y siempre que sean ciertas y que no colidan con esta ley, y después de verificada la exportación, cancelará el permiso y lo devolverá a la Secretaría de Estado de Agricultura y Trabajo. Los permisos provisionales de los Tesoreros Municipales serán devueltos por el Interventor a dicha Secretaría de Estado junto con los definitivos correspondientes, también cancelados.

Art. 9.— Las atribuciones que esta ley confía a los Síndicos

y a los Tesoreros Municipales serán ejercidas en el Distrito Nacional por el Presidente del Consejo Administrativo y por el Tesorero del Distrito, respectivamente.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los trece dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cinco; año 92º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos treinta y cinco.

J. B. PEYNADO.

Derogación de la orden ejecutiva número 292, del 12 de mayo de 1919, y disposición sobre depósito de fondos nacionales.— G. O. No. 4850, del 16 de Noviembre de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1033.

UNICO.— Queda derogada la orden ejecutiva Núm. 292, del